

B.O. 16/11/05 SANIDAD ANIMAL Resolución 725/2005 - SENASA - Requisitos generales para el movimiento de animales susceptibles a la fiebre aftosa, brucelosis, peste porcina clásica, enfermedad de Aujeszky y garrapata y para las concentraciones ganaderas. Regionalización del territorio nacional al solo efecto del movimiento de animales en pie, en relación con la prevención, el control y la erradicación de la fiebre aftosa y otras enfermedades. Ingreso de animales provenientes de "Países o Zonas Libres de Fiebre Aftosa que No Practican la Vacunación".

Bs. As., 15/11/2005

VISTO el Expediente N° 5329/2001 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto se propician las normas y requisitos sanitarios para el movimiento de animales, sus productos y subproductos, entre las regiones establecidas en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa, aprobado por Resolución N° 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que se encuentran vigentes las Leyes Nros. 3959, 14.346, 17.160, 24.305, 24.696, el Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996 y su modificatorio N° 1324 del 10 de noviembre de 1998.

Que los requisitos para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa entre las distintas regiones establecidas por la Resolución N° 58 del 24 de mayo del 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se encontraban acordes con la epidemia reinante al momento de su promulgación.

Que entre los objetivos de la citada norma estaba la protección de zonas no afectadas por la enfermedad, habiéndose actualmente erradicado la misma, debiendo por lo tanto readecuar los requisitos de acuerdo a la presente situación epidemiológica.

Que resulta imprescindible incrementar la protección de las áreas libres de Fiebre Aftosa, a fin de facilitar su ampliación, y adecuar las normas referidas a los movimientos y traslados de animales susceptibles de dicha enfermedad, en concordancia con la situación epidemiológica del país.

Que las medidas dispuestas en razón de la situación sanitaria de las regiones establecidas en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por la Resolución N° 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, indican la necesidad de modificar las acciones en las mencionadas regiones, atento a la situación epidemiológica actual.

Que resulta procedente adecuar las garantías en materia de prevención sanitaria, en concordancia con los convenios y acuerdos sanitarios regionales, los acuerdos del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), así como los acuerdos bilaterales o exigencias de países o bloques importadores de productos agropecuarios de competencia de este Servicio Nacional.

Que, asimismo, corresponde adecuar las normas en concordancia con los requisitos establecidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres para el movimiento de los animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, en relación con la condición sanitaria reconocida oficialmente para los países por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

Que los artículos 3°, 5° y 7° de la Resolución N° 150 del 6 de febrero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, determinan las exigencias con respecto a la obligatoriedad de la vacunación antibrucélica, su registro y demás requisitos al respecto.

Que los movimientos de bovinos que incluyen reproductores se encuentran reglamentados en los artículos 9º, 10 y 11 de la Resolución SENASA N° 150/2002, según corresponda a la categoría del bovino movilizado.

Que por la Resolución N° 510 del 26 de agosto de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se implantó el Programa de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky; por ello corresponde cumplimentar sus requisitos en la totalidad de los reproductores porcinos movilizados.

Que, es apropiado, dentro de los alcances del artículo 2º de la Ley N° 3959, invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de su respectivo territorio, a los propósitos de dicha norma.

Que los artículos 1º, apartado 3, y 15º, apartado 4, del Reglamento General de Policía Sanitaria aprobado por Decreto del 8 de noviembre de 1906 y sus complementarias facultan y prevén la adopción de las medidas de que se trata.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la intervención que les compete, considerando indispensable las adecuaciones efectuadas.

Que se ha dado intervención a la Comisión Nacional de Lucha Contra la Fiebre Aftosa (CONALFA), que participó activamente y sin presentar reparos al dictado de la presente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo revisto en el artículo 2º, incisos a) y d) de la Ley N° 24.305 de Fiebre Aftosa y el artículo 8º, incisos c) y h) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

Artículo 1º – Establecer los requisitos generales para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, Brucelosis, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky y Garrapata, según se detalla en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º – Establecer los requisitos generales para las concentraciones ganaderas de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, Brucelosis, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky y Garrapata, según se detalla en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 3º – Establecer la regionalización del Territorio Nacional al solo efecto del movimiento de animales en pie de las especies que corresponda, a los efectos de la vigilancia, la prevención, el control y la erradicación de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades incorporadas al Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, de la siguiente manera: Región Patagónica Sur, Región Patagónica Norte B, Región Patagónica Norte A y Región Sanitaria Centro Norte, cada una conformada de acuerdo a los límites que se detallan en los Anexos III, IV, V, y VI que forman parte de la presente resolución.

Art. 4º – Prohibir el ingreso a las regiones Patagónica Sur y Patagónica Norte B de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de regiones con vacunación antiaftosa.

Art. 5º – Establecer los requisitos y las condiciones para el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa y otras enfermedades provenientes de "Países o Zonas Libres de Fiebre Aftosa que No Practican la Vacunación" oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), a las regiones Patagónica Sur y Patagónica Norte B, como así también los requisitos para los movimientos en y entre las mismas, según se detalla en los Anexos III y IV, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 6° – Establecer los requisitos para el ingreso y movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, Brucelosis, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky y Garrapata, para la región Patagónica Norte A, según se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 7° – Establecer los requisitos para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, Brucelosis, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky y Garrapata, para las regiones ubicadas al Norte de los Ríos Barrancas y Colorado (Región Sanitaria Centro Norte), según se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 8° – La Dirección Nacional de Sanidad Animal, ante situaciones de riesgo de introducción del virus de la Fiebre Aftosa y/u otras enfermedades en áreas fronterizas, queda facultada a tomar las medidas sanitarias necesarias para mitigar el riesgo de su presentación en el Territorio Nacional, y a establecer áreas de contención con estrategias específicas, incluso en integración con los países vecinos, efectuando las comunicaciones pertinentes.

Art. 9° – La Dirección Nacional de Sanidad Animal podrá establecer para las distintas zonas del país, los requisitos zoonosanitarios específicos para los movimientos de animales, cuando la zona de destino tenga un estatus sanitario superior al de la zona de origen de los mismos.

Art. 10. – En las Oficinas Locales del SENASA se llevará un registro actualizado de las actuaciones que se realicen con motivo de la aplicación de la presente resolución y, de corresponder, se realizará la instrucción primaria de las actuaciones labrando el Acta de Constatación con espera y/o evaluación del descargo pertinente, previo a su tramitación por la vía jerárquica correspondiente.

Art. 11. – El ingreso y movimiento de productos, subproductos y derivados de origen animal de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa y de productos agropecuarios dentro y/o entre las regiones comprendidas en los alcances de la presente resolución, se adecuará a los requisitos sanitarios establecidos en la Resolución N° 58 del 24 de mayo de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 12. – Deróganse las Resoluciones Nros. 104 del 27 de junio de 2001, 414 del 10 de mayo de 2002 y 1051 del 30 de diciembre de 2002, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y todo acto administrativo complementario o aclaratorio dictado en su consecuencia.

Art. 13. – La totalidad del personal de la Dirección Nacional de Sanidad Animal velará para que todas las acciones, prácticas veterinarias y de comercialización de animales se realicen de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, respecto a la protección y al bienestar de los animales.

Art. 14. – El incumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 15. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge N. Amaya.

ANEXO I

REQUISITOS GENERALES PARA EL MOVIMIENTO DE ANIMALES SUSCEPTIBLES A LA FIEBRE AFTOSA, BRUCELOSIS, PESTE PORCINA CLÁSICA, ENFERMEDAD DE AUJESZKY Y GARRAPATA, EN LAS REGIONES CON VACUNACIÓN SIMULTÁNEA Y SISTEMÁTICA DE FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS

1. REQUISITOS PARA EL MOVIMIENTO DE ESPECIES BOVINA Y BUBALINA.

1.1. Se autorizarán los egresos de bovinos y bubalinos de aquellos Establecimientos Agropecuarios inscriptos en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA), que cuenten con el registro de vacunación antiaftosa y antibrucélica debidamente cumplimentado, y que no se encuentren ubicados en un área con restricciones sanitarias.

1.2. Todo bovino o bubalino que se movilice deberá estar vacunado contra la Fiebre Aftosa por lo menos en DOS (2) oportunidades, dentro de un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días desde la última vacunación, y no menor a VEINTIUN (21) días entre ambas.

1.3. El predio de origen del bovino o bubalino deberá contar con el registro de vacunación antibrucélica al día; esto involucra que la totalidad de las terneras de TRES (3) a OCHO (8) meses de edad existentes en el mismo, se encuentren vacunadas con Vacuna Brucella Abortus Cepa 19.

1.4. En el caso que las terneras sean menores de TRES (3) meses, deberán cumplimentar la vacunación antibrucélica obligatoria en el establecimiento de destino, una vez que su edad se encuentre entre los TRES (3) y OCHO (8) meses.

1.5. Todo bovino o bubalino incluido en la categoría reproductores deberá encontrarse amparado por un certificado de seronegatividad para Brucelosis otorgado por un Médico Veterinario Acreditado y por pruebas serológicas realizadas en laboratorio de red, con las excepciones determinadas en el artículo 11 de la Resolución SENASA N° 150/2002, que a continuación se detallan:

a) Aquellos animales que provengan de establecimientos certificados como oficialmente libres de Brucelosis.

b) Aquellos animales que serán trasladados de un establecimiento a otro, ambos pertenecientes a un mismo propietario (destino a sí mismo).

c) Aquellos animales que tengan a la faena como destino final.

d) Aquellos animales que provengan de establecimientos en saneamiento y/o saneado y donde los exámenes serológicos hayan sido realizados con anterioridad en un lapso que no supere los TREINTA (30) días. Los mismos deberán arrojar resultado negativo.

1.6. En aquellas Regiones donde existan Planes especiales de Brucelosis, deberán regirse por las exigencias establecidas conforme a los Planes Superadores.

1.7. Los bovinos o bubalinos deberán cumplimentar en todos los casos los baños precaucionales y el despacho de garrapata de acuerdo a la zona de origen de los animales a movilizar.

1.8. Los animales que componen la tropa deberán ser transportados en camiones habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, lavados y desinfectados conforme a la normativa vigente, debiendo el transportista acompañar el certificado que así lo acredite. El transporte circulará precintado, con precintos oficiales numerados, o con precintos validados por el SENASA.

1.9. Para los bovinos o bubalinos que egresen de la jurisdicción de una Oficina Local, será requisito previo al otorgamiento del Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.), la presentación de la "Autorización de Ingreso" otorgada por la Oficina Local de destino, al titular o responsable debidamente autorizado, de acuerdo al Apéndice A de la presente resolución. Dicha autorización tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días, se emitirá por duplicado, entregando el original al solicitante, quedando el duplicado archivado en la Oficina Local para su seguimiento.

1.10. Para poder realizar un movimiento de bovinos de hasta NOVENTA (90) días de edad, será requisito la presentación de la "Autorización de Ingreso de Destete Precoz" de acuerdo al Apéndice B, de la presente resolución, previo al otorgamiento del Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.). En el caso que se movilicen terneras se deberá consignar que se vacunarán contra Brucelosis en el predio de destino.

1.11. Los movimientos de bovinos con destino a faena inmediata, remate exclusivo de gordo, conserva o mercado terminal, quedan exceptuados de lo establecido en los puntos 1.2 y 1.9 del presente Anexo.

1.12. En los casos de catástrofe natural u otras circunstancias excepcionales, fehacientemente comprobadas, y hasta tanto perdure la situación emergencial, el Veterinario Local, con el aval de la/s Comisión/es Técnica/s del/los Ente/s y la/s COPROSA/s respectiva/s, evaluará cada caso en particular y autorizará movimientos bajo requisitos especiales aprobados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Apéndice A

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL AUTORIZACION DE INGRESO VALIDA HASTA:/...../..... (validez SIETE (7) días)	
PARTIDO/DEPARTAMENTO: PROVINCIA:	
PROPIETARIO:	
ESTABLECIMIENTO: T.E.:	
(tachar lo que no corresponda)	
RENSPA N° inscripto para exportar a Unión Europea	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Ultima vacunación antiaftosa:/...../.....	Periodo al que corresponde <input type="checkbox"/> 01 <input type="checkbox"/> 02
Por la presente AUTORIZO al productor arriba mencionado a INGRESAR animales a su Establecimiento Agropecuario por tener cumplimentados los requisitos sanitarios vigentes y no encontrarse en áreas de restricción epidemiológica.	
<input type="checkbox"/> ORIGEN Establecimiento de Región CON VACUNACION SIMULTANEA.	
<input type="checkbox"/> ORIGEN Establecimiento de Región SIN VACUNACION SIMULTANEA-CERTIFICO que están previstas las condiciones necesarias para realizar la cuarentena en el establecimiento de DESTINO.	
Lugar y fecha:	
..... Firma y sello del Veterinario Local	
..... Nombre, firma y D.N.I. del solicitante	
NOTA: Emitir por Duplicado. Original para el interesado. Duplicado para la Oficina Local emisora.	

2. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DE MOVIMIENTOS DE DESTETE PRECOZ.

Esta modalidad involucra a bovinos de hasta NOVENTA (90) días de edad, no al pie de la madre.

También se encuadra en esta modalidad la crianza comunitaria de terneros de tambo (guacheras).

En ambos casos deberá cumplirse con las exigencias que a continuación se detallan:

- a) El movimiento se realizará entre Establecimientos Agropecuarios que no se encuentren en áreas con restricciones sanitarias.
- b) Los bovinos deberán haber nacido en el Establecimiento de origen, y haber recibido al menos una dosis de vacunación antiaftosa.

- c) Las Oficinas Locales deberán mantener un Registro de Establecimientos Agropecuarios que efectúen el Destete Precoz.
- d) La Oficina Local de origen deberá solicitar a la Oficina Local de destino la "Autorización de Ingreso de Destete Precoz", según el Apéndice B de la presente Resolución, procediéndose al despacho una vez recibida la misma.
- e) Los animales se movilizarán identificados y amparados por el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.), emitido únicamente por la Oficina Local de origen.
- f) El Veterinario Local de origen comunicará fehacientemente el despacho, utilizando la misma "Autorización de Ingreso de Destete Precoz", de acuerdo al Apéndice B, de la presente Resolución, debidamente firmada y sellada, detallando la identificación de los animales.
- g) En el ítem Observaciones del Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) deberá consignarse la leyenda "Destete Precoz".
- h) El Establecimiento Agropecuario de destino deberá haber cumplido lo establecido en el Plan de Vacunación Local y disponer de instalaciones adecuadas para el aislamiento.
- i) En el Establecimiento de destino los bovinos se mantendrán aislados del resto de los animales susceptibles por un período mínimo de TREINTA (30) días, y no se autorizará su movimiento posterior fuera del predio por un período de SESENTA (60) días de ingresados.
- j) Durante el período de aislamiento el productor será responsable de observar y comunicar al Veterinario Local del SENASA cualquier novedad sanitaria.
- k) Una vez finalizado el período de aislamiento de TREINTA (30) días deberán ser inspeccionados, revacunados contra fiebre aftosa y las terneras mayores de tres meses vacunadas contra la Brucelosis.
- l) Para los terneros de tambos (guacheras) que se movilicen a una edad muy temprana, se tomarán los recaudos necesarios para asegurar su cobertura vacunal en los movimientos respectivos.

Apéndice B

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

AUTORIZACION DE INGRESO

DESTETE PRECOZ

PARTIDO/DEPARTAMENTO:..... PROVINCIA:.....

ESTABLECIMIENTO:

PROPIETARIO:.....

RENSPA N°/...../.....

Ultima vacunación antiaftosa:/...../.....

(tachar lo que no corresponda)

REUNE CONDICIONES DE AISLAMIENTO:

SI	NO
SI	NO

ESTABLECIMIENTO INSCRIPTO UNION EUROPEA

Por la presente AUTORIZO al productor arriba mencionado a INGRESAR TERNEROS DE DESTETE PRECOZ a su Establecimiento Agropecuario, por tener cumplimentados los requisitos sanitarios vigentes y no encontrarse en áreas de restricción epidemiológica (Resolución SENASA N°).

Lugar y fecha:

.....
 Firma y sello del Veterinario Local

AVISO DE DESPACHO

DTA N° :..... IDENTIFICACION:.....

Lugar y Fecha:

.....
 Firma y sello del Veterinario Local

3. REQUISITOS PARA EL MOVIMIENTO DE OTRAS ESPECIES SUSCEPTIBLES.

3.1. El Establecimiento Agropecuario deberá estar inscripto en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA).

3.2. Si en los Establecimientos de origen o destino existen bovinos o bubalinos, el predio deberá haber cumplimentado y registrado las vacunaciones en los períodos que correspondan.

3.3. Para los animales que egresen de la jurisdicción de una Oficina Local será requisito previo al otorgamiento del DTA la presentación de la "Autorización de Ingreso" otorgada por la Oficina Local de destino al titular o responsable debidamente autorizado, de acuerdo al Apéndice A, de la presente Resolución. Dicha autorización tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días, se emitirá por duplicado, entregando el original al solicitante, quedando el duplicado archivado en la Oficina Local para su seguimiento.

3.4. Los movimientos de animales con destino a faena inmediata, remate feria o mercado terminal, quedan exceptuados de lo requerido en los puntos 3.2 y 3.3 del presente Anexo.

3.5. Los reproductores porcinos deberán provenir de predios con certificación vigente de libres de enfermedad de Aujeszky, lo cual se deberá acreditar fehacientemente con anterioridad al movimiento de los reproductores y cumplimentando los requisitos previstos en la Resolución ex-SENASA N° 510/96.

ANEXO II

A. REQUISITOS GENERALES PARA EL MOVIMIENTO DE ANIMALES SUSCEPTIBLES A LA FIEBRE AFTOSA, BRUCELOSIS, PESTE PORCINA CLASICA, ENFERMEDAD DE AUJESZKY Y GARRAPATA, PARA CONCENTRACIONES GANADERAS

A. 1. Serán autorizadas las concentraciones ganaderas (remates feria, exposiciones) de todas las especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, Brucelosis, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky y Garrapata, en forma conjunta o individual, y con cualquier finalidad, siempre que las instalaciones se encuentren habilitadas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, y que al momento del evento no se encuentren comprendidas en áreas de restricción epidemiológica.

A. 2. Se permite el ingreso de animales de otros Partidos, Departamentos, Provincias o Regiones, con las condiciones establecidas en la presente normativa para cada una de ellas.

A. 3. El Personal Oficial de la Oficina Local destacado en el predio de concentración, controlará la documentación sanitaria de ingreso y efectuará la inspección de los animales arribados.

A. 4. Los compradores para requerir el DTA, deberán presentar la "Autorización de Ingreso" de acuerdo al Apéndice A, de la presente Resolución, emitida por la Oficina Local de su jurisdicción.

A. 5. Se deberá efectuar la Gestión de Envío de todas las tropas que egresen de la concentración ganadera.

A. 6. La firma consignataria y/o responsable del evento deberá solicitar al Veterinario Local de la jurisdicción, la autorización correspondiente con SIETE (7) días mínimos de anticipación a la realización de una concentración ganadera. Cualquier cambio en las fechas programadas deberá comunicarlo a la Oficina Local del SENASA.

A. 7. El consignatario y/o responsable de la concentración deberá entregar al personal del SENASA, previamente al evento, un listado de remitentes en el cual conste: Provincia, Partido o Departamento, Propietario de la tropa, Nombre del establecimiento, N° de REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA), especie, cantidad, categorías y finalidad (cría, invernada, gordo y/o reproducción).

A. 8. Durante el transcurso de una concentración ganadera las instalaciones del predio quedan afectadas en forma exclusiva a dicho evento, no pudiendo ser utilizadas para otra finalidad.

A. 9. Los animales no podrán permanecer en las concentraciones ganaderas por más de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir del ingreso de la primera tropa hasta el egreso de la última, con excepción de las Exposiciones Ganaderas que dependerán del tiempo asignado por el Veterinario Local.

A. 10. Entre DOS (2) concentraciones ganaderas deberá transcurrir un tiempo mínimo de VEINTICUATRO (24) horas, que garantice la desocupación de las instalaciones y la desinfección de las mismas.

A. 11. En caso de constatarse la presencia de animales con sintomatología clínica compatible con Fiebre Aftosa dentro de las instalaciones, se tratará el predio ferial como un establecimiento agropecuario, adoptando las medidas preventivas y de intervención sanitaria de oficio, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

A. 12. Los reproductores porcinos deberán provenir de predios con certificación vigente de libres de enfermedad de Aujeszky, (esto se deberá acreditar fehacientemente con anterioridad al movimiento) y cumplimentando los requisitos previstos en la Resolución ex-SENASA N° 510/96.

A. 13. Todo bovino o bubalino incluido en la categoría reproductores deberá encontrarse amparado por UN (1) certificado de seronegatividad para Brucelosis otorgado por un Médico Veterinario Acreditado y por pruebas serológicas realizadas en Laboratorio de Red, con las excepciones determinadas en el artículo 11 de la Resolución SENASA N° 150/02.

A. 14. Se podrá autorizar bajo responsabilidad del Veterinario Local respectivo y con aval de la Comisión Técnica del Ente Sanitario correspondiente, la vacunación en remate feria únicamente de las tropas que provengan de Establecimientos Agropecuarios ubicados en la jurisdicción de la Oficina Local en donde se efectúe el remate, y que se encuentren durante el período de intercampaña de vacunación.

B. REQUISITOS DE EGRESOS DE BOVINOS Y BUBALINOS DE ESTABLECIMIENTOS AGROPECUARIOS A CONCENTRACIONES EN ZONAS CON VACUNACION SIMULTANEA DE FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS, SEGUN EL MOMENTO RESPECTO A LAS CAMPAÑAS DE VACUNACION

B. 1. A remate feria de cría, recria o invernada.

- De un establecimiento en Campaña de Vacunación.

El establecimiento de origen deberá haber registrado la vacunación simultánea correspondiente al período o haber declarado para Brucelosis la inexistencia de terneras en edad de vacunación.

Todo bovino incluido en la categoría reproductores deberá encontrarse amparado por UN (1) certificado de seronegatividad para Brucelosis otorgado por un Médico Veterinario Acreditado y por pruebas serológicas realizadas en Laboratorio de Red, con la excepciones determinadas en el artículo 11 de la Resolución SENASA N° 150/02.

- De un establecimiento en Intercampaña de Vacunación.

Haber cumplido y registrado la vacunación correspondiente al último período.

En caso que se hayan superado los plazos intervacunales [CIENTO OCHENTA (180) días], se procederá a la vacunación de los animales a movilizar.

Todo bovino incluido en la categoría reproductores, deberá encontrarse amparado por UN (1) certificado de seronegatividad para Brucelosis otorgado por Médico Veterinario Acreditado y por pruebas serológicas realizadas en Laboratorio de Red, con las excepciones determinadas en el artículo 11 de la Resolución SENASA N° 150/2002.

B. 2. A remate feria especial de gordo, conserva o mercado terminal.

- De un establecimiento en Campaña de vacunación.

Haber cumplido y registrado la vacunación simultánea correspondiente al período anterior.

En los casos que los plazos intervacunales se encuentren vencidos, autorizar el movimiento previa programación de la vacunación total del establecimiento.

- De un establecimiento en intercampaña de vacunación Haber cumplido y registrado la vacunación simultánea correspondiente al último período.

B.3. A remate feria de cría, recria, invernada, gordo y conserva (mixto) Deberán cumplirse los mismos requisitos establecidos en el punto B.1. del presente Anexo II.

B. 4. A exposiciones ganaderas Deberán tener cumplimentadas y registradas las vacunaciones correspondientes.

Todo bovino incluido en la categoría reproductores deberá encontrarse amparado por UN (1) certificado de seronegatividad para Brucelosis otorgado por un Médico Veterinario Acreditado y por pruebas serológicas realizadas en Laboratorio de Red, con las excepciones determinadas en el artículo 11 de la citada Resolución SENASA N° 150/2002.

ANEXO III

REGION PATAGONICA SUR

Provincias de SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS del ATLANTICO SUR, RIO NEGRO y del CHUBUT.

Delimitación:

Los límites políticos de las Provincias que la componen, excepto el límite Norte que quedará compuesto de la siguiente forma: desde el Océano Atlántico, por el Paralelo 42°, hasta el Cordón Piltriquitrón, siguiendo al Norte por el Cordón homónimo y el Cordón Serrucho (límite Este), hasta los ríos Villegas y Manso (límite Norte) y el límite con la REPUBLICA DE CHILE (límite Oeste).

Puestos de Control:

Se establecerán puestos de control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de productos no autorizados), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

Los lugares de control autorizados para el ingreso, serán:

- Puesto Arroyo Verde, sobre Ruta Nacional N° 3, en el límite entre las Provincias de RIO NEGRO y del CHUBUT.

- Puesto El Maitén, en la intersección de la Ruta Nacional N° 40 y Ruta Provincial N° 4, en la Provincia del CHUBUT.

- Puesto Río Villegas, sobre la Ruta Nacional N° 258 en su cruce con el Río Villegas, en la Provincia de RIO NEGRO.

- Otros puntos de ingreso: Pasos de Frontera habilitados en el orden Nacional, Puertos Fluviales y Marítimos, Aeropuertos Comerciales de Cabotaje e Internacionales.

1. Del ingreso de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa a la región.

1.1. Permítase el ingreso a la región de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa que provengan de países o zonas libres de Fiebre Aftosa que no practican la vacunación, oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) y por el SENASA.

1.2. Los animales citados en el punto anterior, para su ingreso, deberán estar amparados por UN (1) certificado zoonosanitario internacional en el que conste que: a) No presentaron ningún signo clínico de Fiebre Aftosa en el día del embarque.

b) Fueron mantenidos en el país o en la zona libre de Fiebre Aftosa desde su nacimiento o durante, por lo menos, los últimos NOVENTA (90) días.

c) No fueron vacunados y presentaron resultado negativo en pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la Fiebre Aftosa.

d) Deberán haber cumplido los requisitos generales para importación, según lo establece la normativa vigente.

1.3. Los animales no podrán transitar por zonas en donde se practique la vacunación antiaftosa, salvo expresa autorización del SENASA, con las condiciones que establezca la Dirección Nacional de Sanidad Animal, y serán trasladados en viaje directo desde el lugar de arribo al país, o Lazareto

Cuarentenario, al lugar de destino, en transporte habilitado, con certificado de lavado y desinfección, y precintado.

1.4. En destino, los animales ingresados permanecerán en condiciones de aislamiento durante VEINTIUN (21) días, y todos los animales susceptibles existentes en el establecimiento permanecerán en cuarentena durante dicho período. Finalizado el mismo se liberará el establecimiento, previa inspección clínica de los animales ingresados. Durante el período de cuarentena, el SENASA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, podrá exigir requisitos complementarios o evaluar los alcances de las medidas cuarentenarias, si así lo considera.

1.5. Se autoriza el ingreso de reproductores de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de la Región Patagónica Norte B, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: - Los interesados deberán presentar una solicitud de inspección, adjuntando los Registros de Pedigree de los animales reproductores inscriptos en los respectivos registros genealógicos y selectivos administrados por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, de los animales a despachar, o una certificación provincial que avale que los animales proceden del propio Establecimiento para las especies no tradicionales (llamas, guanacos, ciervos).

- El Veterinario Local de origen solicitará al Veterinario Local de destino la "Autorización de Ingreso", de acuerdo al Apéndice A, de la presente resolución.

- El Veterinario Local de origen deberá comunicar al Veterinario Local de destino la fecha de despacho.

- Los animales susceptibles serán sometidos a DOS (2) pruebas serológicas para el diagnóstico de Fiebre Aftosa que deberán arrojar resultado negativo, con VEINTIUN (21) días de intervalo entre ambos, en ese período deberán permanecer en condiciones de cuarentena aislados de otros animales de cualquier especie susceptible.

- Los animales susceptibles deben haber permanecido en la explotación de origen desde, por lo menos, NOVENTA (90) días antes de la solicitud de despacho.

- Los animales se movilizarán con despacho oficial y aviso previo a destino.

- En destino los animales ingresados permanecerán en condiciones de aislamiento durante VEINTIUN (21) días, al cabo de los cuales se liberará el establecimiento previa inspección clínica, de los susceptibles existentes en el mismo.

- Los animales se trasladarán en camión precintado, no transitando por zonas donde se efectúen vacunaciones antiaftosas, salvo expresa autorización del SENASA, con las condiciones que establezca la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

1.6. Toda movilización de los animales ingresados deberá ser autorizada y documentada expresamente por el Veterinario Local del SENASA.

2. Del movimiento de animales vivos susceptibles en la región

2.1. Se autorizarán los movimientos de animales susceptibles de aquellos Establecimientos Agropecuarios inscriptos en el RENSPA, que hayan cumplimentado todos los requisitos sanitarios y que no se encuentren ubicados en áreas con restricciones sanitarias.

2.2. Todo animal deberá transitar amparado por el DTA, en vehículo habilitado por el SENASA, precintado, con el correspondiente Certificado de Lavado y Desinfección.

2.3. Se deberá documentar en forma fehaciente la "Autorización de Ingreso", el despacho y la recepción en destino para cerrar el movimiento en cuestión.

2.4. El predio de origen del bovino deberá contar con el registro de vacunación antibrucélica al día, involucra que la totalidad de las terneras de TRES (3) a OCHO (8) meses de edad existentes en el mismo se encuentren vacunadas con Vacuna Brucella Abortus Cepa 19.

2.5. En el caso que las terneras sean menores de TRES (3) meses, deberán cumplimentar la vacunación antibrucélica obligatoria en el establecimiento de destino una vez que su edad se encuentre entre los TRES (3) a OCHO (8) meses.

2.6. Todo bovino incluido en la categoría reproductores deberá encontrarse amparado por UN (1) certificado de seronegatividad para Brucelosis otorgado por un Médico Veterinario Acreditado y pruebas serológicas realizadas en un Laboratorio de Red, con las excepciones determinadas en el artículo 11 de la mencionada Resolución SENASA N° 150/2002.

ANEXO IV

REGION PATAGONICA NORTE B (zona sin vacunación antiaftosa) **DELIMITACION:**

Provincia del NEUQUEN: a excepción del área delimitada por: desde Picún-Leufú (Ruta Nacional N° 237), hasta Cutral-Có (Ruta Nacional N° 22), y desde Cutral-Có hasta Añelo por Ruta Provincial N° 17, el cruce de Rutas Provinciales N° 7 y 8 - Puente Dique Ballester, Puente Centenario - Cinco Saltos, Puente Neuquén (Ruta Nacional N° 22), Puente Las Perlas sobre el Río Limay.

Provincia de RIO NEGRO: Area delimitada al norte por el límite Sur de la Región PATAGONICA NORTE A, al sur por el límite Norte de la Región PATAGONICA SUR y al oeste por el límite con la **REPUBLICA DE CHILE**.

PUESTOS DE CONTROL:

Se establecerán puestos de control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y a la destrucción de productos no autorizados), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

Los lugares de control para el ingreso serán:

- Puesto Puente Barrancas, sobre la Ruta Nacional N° 40 Sur, Km. N° 557 en el límite entre las Provincias de MENDOZA y del NEUQUEN.
- Puesto de Desfiladero Bayo sobre Ruta Provincial N° 6, Km. 87, Provincia del NEUQUEN.
- Puesto de Pata Mora, sobre Ruta Provincial N° 6, Km. 114, Provincia del NEUQUEN.
- Puesto Puente El Portón, sobre Ruta Provincial N° 6, Km. 162, Provincia del NEUQUEN.
- Puesto Añelo, cruce Rutas Provinciales Nros. 7 y 17.
- Puesto El Cruce, cruce Rutas Provinciales Nros. 7 y 8.
- Puesto San Patricio del Chañar, sobre Ruta Provincial N° 7, próximo a la localidad de San Patricio del Chañar.
- Puente sobre Dique Ballester, sobre Ruta Nacional N° 151.
- Puente Cinco Saltos, sobre Ruta Nacional N° 151, Provincia del NEUQUEN.
- Puente Carretero (ingreso a Neuquén), sobre la Ruta Nacional N° 22 que une las ciudades de Neuquén y Cipolletti.

- Paso Puente Las Perlas, sobre al Río Limay.
- Dique Arroyito, sobre el Río Limay.
- Dique El Chocón, sobre el Río Limay.
- Puesto Cutral-Có, sobre la Ruta Nacional N° 22.
- Puesto Picun Leufu, sobre la Ruta Nacional N° 237.
- Paso Balsa Isla Jordan.
- Puente Paso Córdoba, sobre Ruta Provincial N° 6 que une la ciudad de General Roca (Río Negro) y El Cuy (Río Negro).
- Puente Valle Azul, sobre el Río Negro a la altura de la localidad homónima.
- Puesto Pomona, en el cruce de la Ruta Nacional N° 250 y Ruta Provincial N° 4.
- Puesto Carretero San Antonio Oeste, sobre la Ruta Nacional N° 3 a la altura de la localidad de San Antonio Oeste.
- Puestos de Control de Ingresos a la Región Patagónica Norte B desde la Región Patagónica Sur.
- Otros puntos de ingreso: Pasos de Fronteras habilitados en el orden Nacional, Puertos Fluviales y Marítimos, Aeropuertos Comerciales de Cabotaje e Internacionales, Aeropuertos y Aeródromos Privados.

1. Del ingreso de animales vivos susceptibles a la región.

1.1. Permítase el ingreso a la región de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa que provengan de países o zonas libres de Fiebre Aftosa que no practican la vacunación, oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) y por el SENASA.

1.2. Los animales citados en el punto anterior, para su ingreso, deberán estar amparados por UN (1) certificado zoosanitario internacional en el que conste que:

- a) No presentaron ningún signo clínico de Fiebre Aftosa en el día del embarque.
- b) Fueron mantenidos en el país o zona libre de Fiebre Aftosa desde su nacimiento o durante por lo menos los últimos NOVENTA (90) días.
- c) No fueron vacunados y presentaron resultado negativo en pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la Fiebre Aftosa.
- d) Deberán haber cumplido los requisitos generales para importación según lo establece la normativa vigente.

1.3. Los animales no podrán transitar por zonas en donde se practique la vacunación antiaftosa, salvo expresa autorización del SENASA, con las condiciones que establezca la Dirección Nacional de Sanidad Animal, y serán trasladados en viaje directo desde el lugar de arribo al país, o Lazareto Cuarentenario, al lugar de destino, en transporte habilitado, con Certificado de Lavado y Desinfección y precintado.

1.4. En destino, los animales ingresados permanecerán en condiciones de aislamiento durante VEINTIUN (21) días y todos los animales susceptibles existentes en el establecimiento permanecerán en cuarentena durante dicho período; una vez finalizado se liberará el

establecimiento, previa inspección clínica de los animales ingresados. Durante el período de cuarentena, el SENASA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, podrá exigir requisitos complementarios, o evaluar los alcances de las medidas cuarentenarias, si así lo considera.

1.5. Toda movilización de los animales ingresados deberá ser autorizada y documentada expresamente por el Veterinario Local del SENASA.

1.6. Los animales susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de la Región Patagónica Sur deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los interesados deberán presentar una solicitud de inspección de los animales a despachar.
- b) Los animales deben haber permanecido en la explotación de origen desde, por lo menos, NOVENTA (90) días antes de la solicitud.
- c) El Veterinario Local de origen solicitará al Veterinario Local de destino la "Autorización de Ingreso" adjunta a esta normativa, emitida por el Veterinario Local de destino.
- d) El Veterinario Local de origen deberá comunicar al Veterinario Local de destino la fecha de despacho.
- e) Los animales se trasladarán en viaje directo, en vehículos habilitados por el SENASA, precintados, con Certificado de Lavado y Desinfección y su correspondiente DTA, no transitando por zonas de vacunación antiaftosa, salvo expresa autorización del SENASA, con las condiciones que establezca la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

2. Del movimiento de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa en la región

2.1. Se autorizarán los movimientos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa de aquellos Establecimientos Agropecuarios inscriptos en el RENSPA, que hayan cumplimentado todos los requisitos sanitarios y que no se encuentren ubicados en áreas con restricciones sanitarias.

2.2. Todo animal deberá transitar amparado por el DTA, en vehículo habilitado por el SENASA, precintado, con el correspondiente Certificado de Lavado y Desinfección.

2.3. Los animales no podrán transitar por zonas en donde se practique la vacunación antiaftosa, salvo expresa autorización del SENASA, deberán circular en transporte habilitado, con Certificado de Lavado y Desinfección y precintado, en traslado directo, sin escalas, al establecimiento agropecuario o planta de faena de destino. Para los casos en que dichos traslados sean autorizados, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Despacho oficial en vehículos habilitados por el SENASA, precintados, con Certificado de Lavado y Desinfección, y su correspondiente DTA.
- b) Cuando el destino final sea un Establecimiento Agropecuario, el Veterinario Local de origen solicitará al Veterinario Local de destino la "Autorización de Ingreso", de acuerdo al Apéndice A, de la presente Resolución.
- c) Cuando el destino final resulte una planta de faena, el Veterinario Local de origen oficial solicitará al Jefe de Servicio la autorización correspondiente mediante la "Solicitud de Autorización, Aviso de Despacho e Ingreso a Faena Inmediata", de acuerdo al Apéndice D, de la presente resolución, para luego continuar con el trámite previsto en dicha planilla.
- d) Los movimientos a faena deberán ser con único destino a una planta habilitada por el SENASA, consignando en el ítem Observaciones del DTA "Animales que cumplen Resolución N°....., cuyo destino final es faena inmediata dentro de la región Patagónica Norte B".

e) Los Establecimientos Frigoríficos sólo autorizarán la faena de esos animales si cumplen con la leyenda de advertencia en el DTA.

f) Previo a la emisión del DTA el propietario o responsable deberá presentar una Declaración Jurada sobre el itinerario a recorrer (Hoja de Ruta, de acuerdo al Apéndice C, de la presente resolución) tomando como base las rutas nacionales y puestos de control, donde obligatoriamente deberán tomar intervención los agentes allí destacados y asentar las novedades. Dichos puestos deberán estar autorizados por SENASA tanto con el CIPPA-NEUQUEN o la FUNBAPA. Todo esto deberá contar con el aval del Veterinario Oficial de origen y destino y con el responsable de cada puesto involucrado.

g) En caso que la tropa no llegue a los puestos en la fecha y hora establecidos en la Hoja de Ruta, se deberá dar urgente aviso a la Oficina Local de origen.

h) Cumplido el traslado con el ingreso al establecimiento agropecuario o a la planta de faena de destino, el Veterinario Local o el Jefe de Servicio deberá cerrar la Hoja de Ruta y remitirla vía fax para conocimiento del despachante oficial.

i) Cuando se considere necesario, el personal oficial deberá efectuar acompañamiento permanente de la tropa.

j) En caso de surgir cualquier inconveniente durante el transporte se deberá dar aviso e intervención inmediata a la Oficina Local de la jurisdicción en donde se produzca dicha novedad, a la Oficina Local de origen y destino y a la Dirección Nacional de Sanidad Animal esta última determinará las acciones a seguir.

k) Cuando el destino final sea un establecimiento agropecuario, los animales ingresados permanecerán en condiciones de aislamiento durante VEINTIUN (21) días, y todos los animales susceptibles existentes en el establecimiento permanecerán en cuarentena durante dicho período, una vez finalizado se liberará el establecimiento, previa inspección clínica de los animales ingresados.

Durante el período de cuarentena, el SENASA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, podrá exigir requisitos complementarios o evaluar los alcances de las medidas cuarentenarias, si así lo considera.

2.4. Se deberá documentar en forma fehaciente la Autorización de Ingreso, el despacho y la recepción en destino para cerrar el movimiento en cuestión.

2.5. El predio de origen de los animales a movilizar deberá contar con el registro de vacunación antibrucélica al día; ello involucra que la totalidad de las terneras de TRES (3) a OCHO (8) meses de edad existentes en el predio se encuentren vacunadas con Vacuna Brucella Abortus Cepa 19.

2.6. En el caso que las terneras sean menores de TRES (3) meses, deberán cumplimentar la vacunación antibrucélica obligatoria en el establecimiento de destino una vez que su edad se encuentre entre los TRES (3) a OCHO (8) meses.

2.7. Todo bovino incluido en la categoría reproductores deberá encontrarse amparado por un certificado de seronegatividad para Brucelosis otorgado por un Médico Veterinario Acreditado y por pruebas serológicas realizadas en Laboratorio de Red, con la excepciones determinadas en el artículo 11 de la Resolución SENASA N° 150/2002.

Apéndice C

HOJA DE RUTA
CONTROL DE MOVIMIENTO HACIENDA
MOVIMIENTOS EN REGION SANITARIA SIN VACUNACION ANTIAFTOSA TRANSITANDO
POR REGION SANITARIA CON VACUNACION ANTIAFTOSA

Establecimiento Agropecuario.....RENSPA N°

Localidad.....Provincia.....

D.T.A. N°:.....Precinto N°:

Establecimiento Agropecuario o Planta de Faena de Destino: RENSPA O N° DE
HABILITACION N°

Localidad.....Provincia.....

Detalle de los animales:

ITINERARIO:.....

Puesto de Control y Verificación	Novedades	Sello – Firma
CIPPA- NEUQUEN Puesto: Centenario Tel-fax: 0299-4894630 Puesto:Puente Carretero Tel-fax: 0299-448.6948	Verificación integridad de precintos	
	Fecha: Hora:	
FUNBAPA Puesto: Paso Córdoba Tel-fax:02941-436.701 (Policia) Puesto: Valle Azul Tel-fax:02941-49112 1 (Policia)	Verificación integridad de precintos	
	Fecha: Hora:	
DESTINO Tránsito Cumplido Establecimiento RENSPA N° Planta de Faena N°	Verificación integridad de precintos	
	Fecha: Hora:	

Logar y fecha:

Sello y firma Veterinario SENASA

ANEXO V

REGION PATAGONICA NORTE A

(zona con vacunación simultánea de fiebre aftosa y brucelosis)

DELIMITACION:

Provincia de RIO NEGRO; área delimitada: al norte por el Río Colorado, límite político con la Provincia de LA PAMPA; al Oeste por el límite político con la Provincia del NEUQUEN; al Este por el límite político con la Provincia de BUENOS AIRES (Meridiano V) y al Sur por el Río Negro. El límite sur de esta región está dado por la margen sur del Río Negro a excepción del Valle Azul situado en la margen sur de dicho río, en el Departamento de El Cuy, los establecimientos linderos sobre la margen Sur de ese río en el Departamento de Avellaneda, al Este de la Ruta Provincial N° 250 desde Pomona hasta El Solito, al Este de la Ruta Provincial N° 2 desde el Solito hasta San Antonio Oeste, y la zona Sur de los Departamentos de Conesa y Adolfo Alsina.

Provincia de BUENOS AIRES: Partido de Patagones.

Provincia del NEUQUEN: área delimitada desde: desde Picún-Leufú (Ruta Nacional N° 237) hasta Cutral-Có (Ruta Nacional N° 22), desde Cutral-Có hasta Añelo por Ruta Provincial N° 17, el cruce de Rutas Provinciales N° 7 y 8 - Puente Dique Ballester, Puente Centenario-Cinco Saltos, Puente Neuquén (Ruta Nacional N° 22), Puente Las Perlas sobre el Río Limay.

PUESTOS DE CONTROL: Se establecerán Puestos de Control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de productos no autorizados), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

Los lugares de control para el ingreso serán:

- Puesto Km. 714, sobre la Ruta Nacional N° 3, Km. 714, partido de Villarino, Provincia de BUENOS AIRES.
- Puesto Pedro Luro, sobre la Ruta Nacional N° 3 en su cruce con el Río Colorado, Partido de Villarino, Provincia de BUENOS AIRES.
- Puesto Río Colorado, sobre la Ruta Nacional N° 22, Km. 858, Provincia de RIO NEGRO.
- Puente Vecinal Río Colorado (no comercial) que une la Ciudad de Río Colorado con La Adela.
- Puesto de Pichi Mahuida, sobre Ruta Provincial N° 57, Km. 79, Provincia de RIO NEGRO.
- Puesto La Japonesa, sobre la Ruta Nacional N° 152, Km. 286, Provincia de RIO NEGRO.
- Puesto Casa de Piedra, sobre la Ruta Provincial N° 6, Km. 104 ubicado en la Provincia de RIO NEGRO, sobre el Dique Casa de Piedra que une dicha Provincia con la Provincia de LA PAMPA.
- Puesto Puente Medanitos, puente a la altura del Km. 11 de la Ruta Nacional N° 151, Provincia de RIO NEGRO.
- Puente Dique C. Catriel, sobre la Ruta Nacional N° 151, Km. 152, Provincia de RIO NEGRO.
- Puesto Colonia 25 de Mayo, sobre Ruta Nacional N° 151, Km. 161.
- Puestos de Control de Ingresos a la Región Patagónica Norte A desde la Región Patagónica Norte B.
- Otros puntos de ingreso: Puertos Fluviales y Marítimos, Aeropuertos Comerciales de Cabotaje e Internacionales, Aeropuertos y Aeródromos Privados.

1. DEL INGRESO DE ANIMALES VIVOS SUSCEPTIBLES A LA FIEBRE AFTOSA A LA REGION

1.1 Se prohíbe el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa con destino a invernada y cría provenientes de las Regiones ubicadas al norte de la Región Patagónica Norte A.

1.2 Se permite el ingreso de reproductores de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa inscriptos en los libros de registros genealógicos de las Asociaciones respectivas, o una certificación provincial que avale que los animales proceden del propio Establecimiento para las especies no tradicionales (llamas, guanacos, ciervos), provenientes de establecimientos agropecuarios, desde Regiones ubicadas al norte de la Región Patagónica Norte A, que hayan cumplido con los siguientes requisitos:

a) Que en el Establecimiento Agropecuario de origen no se hayan presentado casos de Fiebre Aftosa en los últimos DIECIOCHO (18) meses y en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos DOCE (12) meses.

b) El productor debe presentar por Nota ante la Oficina Local de origen una solicitud de inspección consignando: nombre, titular, ubicación y números de RENSPA del establecimiento de origen y destino, cantidad, categorías e identificación de los animales componentes de la tropa, adjuntando documentación extendida por la Asociación de criadores que acredite su genealogía.

c) Los animales deberán haber permanecido en el Establecimiento Agropecuario de origen desde por lo menos NOVENTA (90) días antes de la solicitud.

d) El Veterinario Local de origen requerirá al Veterinario Local de destino si el establecimiento reúne las condiciones de recepción.

e) Los animales componentes de la tropa cumplirán una cuarentena de TREINTA (30) días como mínimo previo al despacho, en el establecimiento de origen, período durante el cual deberán permanecer aislados del resto de las especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, no pudiendo registrar el Establecimiento Agropecuario ingresos de animales hasta finalizada dicha cuarentena.

f) Conjuntamente con el inicio de la cuarentena se efectuará en el Establecimiento Agropecuario un estudio seroepidemiológico para Fiebre Aftosa, de acuerdo a la especie a movilizar.

f.1) Bovinos:

- Un muestreo seroepidemiológico, estadísticamente representativo, de bovinos de entre SEIS (6) a DOCE (12) meses de edad, de acuerdo a los parámetros que determine la Dirección de Epidemiología según la característica del establecimiento y la situación epidemiológica.

- De no existir animales de esa categoría se muestrearán bovinos de DOCE (12) a VEINTICUATRO (24) meses.

- De no completar el número por categoría, priorizar la primera y completar con la segunda.

- En su defecto los bovinos integrantes de la tropa.

- En todos los casos los animales a muestrear deberán ser identificados al inicio del muestreo.

- De resultar negativo el muestreo, la tropa podrá ser despachada una vez cumplida la cuarentena de TREINTA (30) días.

- El resultado negativo del estudio epidemiológico tendrá una vigencia de NOVENTA (90) días desde la fecha del muestreo, período durante el cual el establecimiento queda habilitado para remitir animales a Patagonia Norte A, cumplimentando los demás requisitos, siempre y cuando el establecimiento no registre ingresos de animales susceptibles en dicho período. Se exceptuará únicamente este requisito cuando ingresen animales susceptibles desde establecimientos en igual situación, o sea que hayan cumplimentado el estudio seroepidemiológico equivalente dentro de los 90 días.

- De resultar positivo el muestreo, y de acuerdo a su interpretación, la Dirección Nacional de Sanidad Animal a través de la Dirección de Epidemiología determinará la continuación de los procedimientos a seguir y las investigaciones epidemiológicas que correspondan.

f.2.) Otras especies susceptibles:

- Un muestreo seroepidemiológico, estadísticamente representativo, de acuerdo a los parámetros que determine la Dirección de Epidemiología según la característica del establecimiento y la situación epidemiológica.

- Con la serología negativa, y habiendo cumplido la cuarentena de TREINTA (30) días, la tropa podrá ser despachada.

- El resultado negativo del estudio epidemiológico tendrá una vigencia de NOVENTA (90) días desde la fecha del muestreo, período durante el cual el establecimiento queda habilitado para remitir animales a Patagonia Norte A, cumplimentando los demás requisitos, siempre y cuando el establecimiento no registre ingresos de animales susceptibles en dicho período. Se exceptuará únicamente este requisito cuando ingresen animales susceptibles desde establecimientos en igual

situación, o sea que hayan cumplimentado el estudio seroepidemiológico equivalente dentro de los 90 días.

- De resultar positivo el muestreo, y de acuerdo a su interpretación, la Dirección Nacional de Sanidad Animal a través de la Dirección de Epidemiología determinará la continuación de los procedimientos a seguir y las investigaciones epidemiológicas que correspondan.

g) Previo al despacho, los animales serán inspeccionados clínicamente por el Veterinario Local, otorgando el Certificado Sanitario General cuyo original se anexará al DTA que ampara la tropa, con una validez de SETENTA Y DOS (72) horas.

h) Los bovinos a despacharse deberán ser revacunados contra la fiebre aftosa, como mínimo siete (7) días previo al despacho, si la antigüedad de la última vacunación supera los treinta (30) días.

i) El DTA será extendido exclusivamente por la Oficina Local de origen, previa presentación de la "Autorización de Ingreso", de acuerdo al Apéndice A, de la presente resolución, extendida por la Oficina Local de destino con una antelación máxima de SETENTA Y DOS (72) horas al despacho.

j) El Veterinario Local de origen comunicará el despacho, en forma inmediata y fehaciente, al Veterinario Local de destino.

k) Los bovinos reproductores deberán encontrarse amparados por un certificado de seronegatividad para Brucelosis otorgado por un Médico Veterinario Acreditado y por pruebas serológicas realizadas en un Laboratorio de Red.

l) Los reproductores porcinos deberán provenir de predios con certificación vigente de libres de enfermedad de Aujeszky; esto se deberá acreditar fehacientemente con anterioridad al movimiento y cumplimentando los requisitos previstos en la Resolución ex-SENASA N° 510/96.

1.3. Se permite el ingreso de reproductores de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, inscriptos en los libros de registros genealógicos de las Asociaciones respectivas, o una certificación provincial que avale que los animales proceden del propio establecimiento para las especies no tradicionales (llamas, guanacos, ciervos), provenientes de remates feria de reproductores o exposiciones realizados en las regiones ubicadas al norte de la Región Patagónica Norte A, que hayan cumplido además de los requisitos generales para las concentraciones ganaderas establecidos en el Anexo II de la presente resolución, con los siguientes requisitos:

a) La totalidad de las tropas ingresadas al remate feria o exposición deberán ostentar una condición sanitaria similar, es decir, deberán cumplimentar los requisitos exigidos para aquellos animales que se destinen finalmente a la Región Patagónica Norte A.

b) Que en el establecimiento agropecuario que provee los animales para el remate o exposición no se hayan presentado casos de Fiebre Aftosa en los últimos DIECIOCHO (18) meses y en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos DOCE (12) meses.

c) Los animales deberán haber permanecido en el Establecimiento Agropecuario de origen desde por lo menos NOVENTA (90) días antes de la solicitud.

d) Los animales de las tropas que ingresen a la concentración cumplirán una cuarentena de TREINTA (30) días como mínimo previo al despacho al remate feria o exposición, período en el cual deberán permanecer aislados del resto de las especies susceptible a la Fiebre Aftosa, no pudiendo registrar el establecimiento agropecuario ingresos de animales susceptibles hasta finalizada dicha cuarentena.

e) Conjuntamente con el inicio de la cuarentena, se efectuará en el Establecimiento Agropecuario un estudio seroepidemiológico para Fiebre Aftosa de acuerdo a la especie a movilizar.

e.1) Bovinos:

- Un muestreo seroepidemiológico, estadísticamente representativo, de bovinos de entre SEIS (6)-DOCE (12) meses de edad, de acuerdo a los parámetros que determine la Dirección de Epidemiología, según la característica del establecimiento y la situación epidemiológica.
- De no existir animales de esa categoría se muestrearán bovinos de DOCE (12) a VEINTICUATRO (24) meses.
- De no completar el número por categoría, priorizar la primera y completar con la segunda.
- En su defecto, los bovinos integrantes de la tropa.
- En todos los casos, los animales a muestrear deberán ser identificados al inicio del muestreo.
- De resultar negativo el muestreo, la tropa podrá ser despachada una vez cumplida la cuarentena de TREINTA (30) días.
- El resultado negativo del estudio epidemiológico tendrá una vigencia de NOVENTA (90) días desde la fecha del muestreo, período durante el cual el establecimiento queda habilitado para remitir animales a Patagonia Norte A, cumplimentando los demás requisitos, siempre y cuando el establecimiento no registre ingresos de animales susceptibles en dicho período. Se exceptuará únicamente este requisito cuando ingresen animales susceptibles desde establecimientos en igual situación, o sea que hayan cumplimentado el estudio seroepidemiológico equivalente dentro de los 90 días.
- De resultar positivo el muestreo, y de acuerdo a su interpretación, la Dirección Nacional de Sanidad Animal a través de la Dirección de Epidemiología determinará la continuación de los procedimientos a seguir y las investigaciones epidemiológicas que correspondan.

e.2.) Otras especies susceptibles:

- Un muestreo seroepidemiológico, estadísticamente representativos, de acuerdo a los parámetros que determine la Dirección de Epidemiología según la característica del establecimiento y la situación epidemiológica.
- Con la serología negativa, y habiendo cumplido la cuarentena de TREINTA (30) días, la tropa podrá ser despachada.
- El resultado negativo del estudio epidemiológico tendrá una vigencia de NOVENTA (90) días desde la fecha del muestreo, período durante el cual el establecimiento queda habilitado para remitir animales a Patagonia Norte A, cumplimentando los demás requisitos, siempre y cuando el establecimiento no registre ingresos de animales susceptibles en dicho período. Se exceptuará únicamente este requisito cuando ingresen animales susceptibles desde establecimientos en igual situación, o sea que hayan cumplimentado el estudio seroepidemiológico equivalente dentro de los 90 días.
- De resultar positivo el muestreo, y de acuerdo a su interpretación, la Dirección Nacional de Sanidad Animal a través de la Dirección de Epidemiología determinará la continuación de los procedimientos a seguir y las investigaciones epidemiológicas que correspondan.

f) Previo al despacho, los animales serán inspeccionados clínicamente por el Veterinario Local, otorgando el Certificado Sanitario General cuyo original se anexará al DTA que ampara la tropa, con una validez de SETENTA Y DOS (72) horas.

g) Los bovinos a despacharse deberán ser revacunados contra la fiebre aftosa, como mínimo siete (7) días previo al despacho a la concentración ganadera, si la antigüedad de la última vacunación supera los treinta (30) días.

h) El DTA será extendido exclusivamente por la Oficina Local de origen.

i) El comprador deberá solicitar previamente la "Autorización de Ingreso", de acuerdo al Apéndice A, de la presente resolución.

j) Los establecimientos compradores deberán contar con instalaciones adecuadas para la cuarentena. En destino, los animales ingresados permanecerán en condiciones de aislamiento durante VEINTIUN (21) días. Una vez finalizado se liberará el establecimiento, previa inspección clínica de los animales ingresados. Durante el período de cuarentena, el SENASA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, podrá exigir requisitos complementarios, o evaluar los alcances de las medidas cuarentenarias si así lo considera.

k) Los bovinos reproductores deberán encontrarse amparados por un certificado de seronegatividad para Brucelosis otorgado por un Médico Veterinario Acreditado y por pruebas serológicas realizadas en un Laboratorio de Red.

l) Los reproductores porcinos deberán provenir de predios con certificación vigente de libres de enfermedad de Aujeszky; esto se deberá acreditar fehacientemente con anterioridad al movimiento y cumplimentando los requisitos previstos en la citada Resolución ex-SENASA N° 510/96.

1.4. Se permite el ingreso de reproductores de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa inscriptos en los libros de registros genealógicos de las Asociaciones respectivas, o una certificación provincial que avale que los animales proceden del propio establecimiento para las especies no tradicionales (llamas, guanacos, ciervos), provenientes de establecimientos agropecuarios de Regiones ubicadas al norte de la Región Patagónica Norte A con destino a remates feria de reproductores o exposiciones realizados dentro de la misma, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Que en el establecimiento agropecuario que provee los animales para el remate o la exposición no se hayan presentado casos de Fiebre Aftosa en los últimos DIECIOCHO (18) meses y en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos DOCE (12) meses.

b) Los animales deberán haber permanecido en el Establecimiento Agropecuario de origen desde por lo menos NOVENTA (90) días antes de la solicitud.

c) Los animales de las tropas que ingresen a la concentración cumplirán una cuarentena de TREINTA (30) días, como mínimo, previo al despacho al remate feria o exposición, período en el cual deberán permanecer aislados del resto de las especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, no pudiendo registrar el Establecimiento Agropecuario ingresos de animales hasta finalizada dicha cuarentena.

d) Conjuntamente con el inicio de la cuarentena, se efectuará en el establecimiento agropecuario un estudio seroepidemiológico para Fiebre Aftosa de acuerdo a la especie a movilizar.

d.1) Bovinos:

- Un muestreo seroepidemiológico estadísticamente representativo, de bovinos de entre SEIS (6)-DOCE (12) meses de edad, de acuerdo a los parámetros que determine la Dirección de Epidemiología, según la característica del establecimiento y la situación epidemiológica.

- De no existir animales de esa categoría se muestrearán bovinos de DOCE (12) a VEINTICUATRO (24) meses.

- De no completar el número por categoría, priorizar la primera y completar con la segunda.

- En su defecto, los bovinos integrantes de la tropa.

- En todos los casos los animales a muestrear deberán ser identificados al inicio del muestreo.

- De resultar negativo el muestreo, la tropa podrá ser despachada una vez cumplida la cuarentena de TREINTA (30) días.

- El resultado negativo del estudio epidemiológico tendrá una vigencia de NOVENTA (90) días desde la fecha del muestreo, período durante el cual el establecimiento queda habilitado para remitir animales a Patagonia Norte A, cumplimentando los demás requisitos, siempre y cuando el establecimiento no registre ingresos de animales susceptibles en dicho período. Se exceptuará únicamente este requisito cuando ingresen animales susceptibles desde establecimientos en igual situación, o sea que hayan cumplimentado el estudio seroepidemiológico equivalente dentro de los 90 días.

- De resultar positivo el muestreo, y de acuerdo a su interpretación, la Dirección Nacional de Sanidad Animal a través de la Dirección de Epidemiología determinará la continuación de los procedimientos a seguir y las investigaciones epidemiológicas que correspondan.

d.2.) Otras especies susceptibles:

- Un muestreo seroepidemiológico, estadísticamente representativos, de acuerdo a los parámetros que determine la Dirección de Epidemiología según la característica del establecimiento y la situación epidemiológica.

- Con la serología negativa, y habiendo cumplido la cuarentena de TREINTA (30) días, la tropa podrá ser despachada.

- El resultado negativo del estudio epidemiológico tendrá una vigencia de NOVENTA (90) días desde la fecha del muestreo, período durante el cual el establecimiento queda habilitado para remitir animales a Patagonia Norte A, cumplimentando los demás requisitos, siempre y cuando el establecimiento no registre ingresos de animales susceptibles en dicho período. Se exceptuará únicamente este requisito cuando ingresen animales susceptibles desde establecimientos en igual situación, o sea que hayan cumplimentado el estudio seroepidemiológico equivalente dentro de los 90 días.

- De resultar positivo el muestreo, y de acuerdo a su interpretación, la Dirección Nacional de Sanidad Animal a través de la Dirección de Epidemiología determinará la continuación de los procedimientos a seguir y las investigaciones epidemiológicas que correspondan.

e) Previo al despacho los animales serán inspeccionados clínicamente por el Veterinario Local, otorgando el Certificado Sanitario General cuyo original se anexará al DTA que ampara la tropa, con una validez de SETENTA Y DOS (72) horas.

f) Los bovinos a despacharse deberán ser revacunados contra la fiebre aftosa, como mínimo siete (7) días previo al despacho a la concentración ganadera, si la antigüedad de la última vacunación supera los treinta (30) días.

g) El DTA será extendido exclusivamente por la Oficina Local de origen.

h) Los establecimientos compradores deberán contar con instalaciones adecuadas para la cuarentena, debiendo solicitar previamente la "Autorización de Ingreso", de acuerdo al Apéndice A, de la presente resolución.

i) Todas las tropas que egresen del remate feria de reproductores o exposiciones, hayan sido originarias de las regiones ubicadas al norte de Patagónica Norte A o de esta misma región, en el establecimiento de destino permanecerán en condiciones de aislamiento durante VEINTIUN (21) días. Una vez finalizado se liberará el establecimiento, previa inspección clínica de los animales ingresados. Durante el período de cuarentena, el SENASA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, podrá exigir requisitos complementarios o evaluar los alcances de las medidas cuarentenarias si así lo considera.

j) Los bovinos reproductores deberán encontrarse amparados por un certificado de seronegatividad para Brucelosis otorgado por un Médico Veterinario Acreditado y por pruebas serológicas realizadas en un Laboratorio de Red.

k) Los reproductores porcinos deberán provenir de predios con certificación vigente de libres de enfermedad de Aujeszky, ello se deberá acreditar fehacientemente con anterioridad al movimiento y cumplimentando los requisitos previstos en la mencionada Resolución ex-SENASA N° 510/96.

1.5. Se permite el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa con destino a establecimientos agropecuarios, provenientes de las regiones sin vacunación antiaftosa, Región Patagónica Sur y Región Patagónica Norte B, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: a) Los animales deben haber permanecido en la explotación de origen desde, por lo menos, NOVENTA (90) días antes del despacho.

b) El DTA será extendido exclusivamente por la Oficina Local de origen, previa presentación de la "Autorización de Ingreso", de acuerdo al Apéndice A, de la presente resolución, extendida por la Oficina Local de destino con una antelación máxima de SETENTA Y DOS (72) horas al despacho.

c) El Veterinario Local de origen deberá comunicar al Veterinario Local de destino la fecha de despacho.

d) Los animales se trasladarán en viaje directo desde el establecimiento de origen al establecimiento de destino, en vehículos habilitados por el SENASA, precintados, con Certificado de Lavado y Desinfección y su correspondiente DTA.

e) El establecimiento de destino deberá contar con instalaciones de aislamiento de animales.

Posteriormente y hasta finalizado el período cuarentenario no se registrarán ingresos en el establecimiento.

f) Cuando se trate de bovinos, deberán ser vacunados contra la Fiebre Aftosa en destino dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su arribo al establecimiento y revacunados después de los VEINTIUN (21) días, cumpliendo una cuarentena mínima de TREINTA (30) días, previo a su integración al resto de las especies susceptibles existentes. Todas estas actividades deberán ser debidamente documentadas.

g) El levantamiento de la cuarentena se realizará previa inspección clínica del Veterinario Local.

h) Las otras especies susceptibles cumplirán iguales exigencias, quedando eximidas de la vacunación.

i) Las terneras deberán cumplimentar la vacunación antibrucélica obligatoria en el establecimiento de destino una vez que su edad se encuentre entre los TRES (3) y los OCHO (8) meses, siempre y cuando no hayan sido vacunadas en origen.

j) Todo bovino incluido en la categoría reproductores deberán encontrarse amparados por un certificado de seronegatividad para Brucelosis otorgado por un Médico Veterinario Acreditado y por pruebas serológicas realizadas en un Laboratorio de Red, con la excepciones determinadas en el artículo 11 de la Resolución SENASA N° 150/02.

1.6. Se permite el ingreso de reproductores de otras especies susceptibles a la Fiebre Aftosa distintas a los bovinos, provenientes de establecimientos localizados en las regiones sin vacunación antiaftosa (Región Patagónica Sur y Región Patagónica Norte B) con destino a remates feria de reproductores o Exposiciones ganaderas debiendo cumplir los siguientes requisitos: a) Los animales deben haber permanecido en la explotación de origen desde, por lo menos, NOVENTA (90) días antes del despacho.

b) El DTA será extendido exclusivamente por la Oficina Local de origen, previa presentación de la "Autorización de Ingreso", de acuerdo al Apéndice A, de la presente resolución, extendida por la Oficina Local de destino con una antelación máxima de SETENTA Y DOS (72) horas al despacho.

c) El Veterinario Local de origen deberá comunicar al Veterinario Local de destino la fecha de despacho.

d) Los animales se trasladarán en viaje directo desde el establecimiento de origen al predio de la concentración, en vehículos habilitados por el SENASA, precintados, con Certificado de Lavado y Desinfección, y su correspondiente DTA.

e) Una vez que las tropas egresen del remate feria de reproductores o exposición, en el establecimiento de destino permanecerán en condiciones de aislamiento durante VEINTIUN (21) días. Una vez finalizado se liberará el establecimiento, previa inspección clínica de los animales ingresados.

Durante el período de cuarentena, el SENASA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, podrá exigir requisitos complementarios, o evaluar los alcances de las medidas cuarentenarias si así lo considera.

f) El levantamiento de la cuarentena se realizará previa inspección clínica del Veterinario Local.

1.7. Se permite el ingreso de animales destinados a faena inmediata desde regiones sanitarias ubicadas al norte de la Región Patagónica Norte A, bajo las siguientes condiciones: a) Los animales deberán provenir de un establecimiento donde no existieron casos clínicos de Fiebre Aftosa en los últimos SESENTA (60) días, ni en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos TREINTA (30) días.

b) El Establecimiento Frigorífico de destino debe contar con habilitación e inspección del SENASA, y debe estar autorizado por la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

c) El DTA de despacho deberá ser otorgado exclusivamente por la Oficina Local de origen.

d) El Veterinario Local de origen deberá solicitar autorización al Jefe de Inspección Veterinaria de la planta de faena, mediante la planilla de "Solicitud de Autorización, Aviso de Despacho e Ingreso a Faena Inmediata", de acuerdo al Apéndice D, de la presente resolución, que se adjunta como modelo en el presente anexo.

e) Previa inspección clínica de los animales, el Veterinario Local de origen procederá a su despacho extendiendo el DTA acompañado por la Solicitud mencionada en el punto anterior.

f) Los animales se movilizarán directamente del Establecimiento Agropecuario de origen al Establecimiento Frigorífico.

g) En el ítem Observaciones del DTA deberá consignarse: "Animales que cumplen Resolución N°....., cuyo destino final es faena inmediata a la Región Patagónica Norte A".

h) Los Establecimientos Frigoríficos sólo autorizarán la faena de esos animales si cumplen con la leyenda de advertencia en el DTA.

i) El Jefe de Inspección Veterinaria comunicará fehacientemente al Veterinario Local de origen el arribo de la tropa, utilizando la misma planilla de "Solicitud de Autorización, Aviso de Despacho e Ingreso a Faena Inmediata", de acuerdo al Apéndice D, de la presente resolución, en el espacio reservado para tal fin.

2. DEL MOVIMIENTO DE ANIMALES SUSCEPTIBLES EN LA REGION

2.1. Se autorizan los movimientos internos en la región cumpliendo los Requisitos Generales que figuran como Anexo I de la presente resolución.

2.2. Se autoriza la realización de concentraciones ganaderas en la región, según Requisitos Generales que figuran como Anexo II de la presente resolución.

Apéndice D

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL SOLICITUD DE AUTORIZACION AVISO DE DESPACHO E INGRESO A FAENA INMEDIATA
--

SOLICITUD DE AUTORIZACION: RENSPA N°

PARTIDO / DEPARTAMENTO: PROVINCIA:

PROPIETARIO:

ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO: T.E.

CANTIDAD DE ANIMALES: ESPECIES:

CATEGORIAS:

ESTABLECIMIENTO FRIGORIFICO: LUGAR:

Lugar y fecha:

.....
Firma y sello del Veterinario local de la DNSA

AVISO DE AUTORIZACION DEL FRIGORIFICO:

Lugar y Fecha:

AUTORIZADO: SI NO

(TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA)

.....
Firma y Sello del Inspector de la DNFA

AVISO DE DESPACHO:

Lugar y Fecha:

.....
Firma y sello del Veterinario local de la DNSA

AVISO DE RECEPCION:

LUGAR Y FECHA:

.....
Firma y Sello del Inspector de la DNFA

ANEXO VI

REGION SANITARIA CENTRO NORTE

Conformada por las siguientes Regiones:

A. REGION CENTRAL: Provincias de FORMOSA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTA FE, CORDOBA, SAN LUIS, LA PAMPA, BUENOS AIRES y del CHACO.

DELIMITACION: Límites políticos de las Provincias que integran la región a excepción del Partido de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES.

B. REGION MESOPOTAMICA: Provincias de MISIONES, CORRIENTES y ENTRE RIOS. DELIMITACION: Límites políticos de las Provincias que integran la región. **PUESTOS DE CONTROL:**

- Puente General Belgrano (Ciudad de Resistencia, Provincia del CHACO-Ciudad de Corrientes, Provincia de CORRIENTES), con cabecera en la Provincia del CHACO.

- Túnel Subfluvial Hernandarias (Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE - Ciudad de Paraná, Provincia de ENTRE RIOS), con cabecera en la Ciudad de Paraná.

- Puesto Ibicuy, Ruta Nacional N° 14, Km. 120 localidad de Ibicuy, Provincia de ENTRE RIOS.

- Puente Rosario - Victoria (entre la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE y la Ciudad de Victoria, Provincia de ENTRE RIOS).

- Otros puntos de ingreso: Pasos de Fronteras habilitados en el Orden Nacional, Puertos Fluviales, Aeropuertos Comerciales de Cabotaje e Internacionales, Aeropuertos y Aeródromos Privados.

C. REGION CUYO: Provincias de LA RIOJA, SAN JUAN y MENDOZA.

DELIMITACION: Límites políticos de las Provincias que integran la región.

D. REGION NOA: Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN y CATAMARCA.

DELIMITACION: Límites políticos de las Provincias que integran la región.

1. DEL INGRESO DE ANIMALES VIVOS SUSCEPTIBLES A LA REGION

1.1. Se autoriza el ingreso de animales vivos a la región, siempre que cumplan con los Requisitos Generales establecidos en los Anexos I y II de la presente resolución.

1.2. Se permite el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa con destino a establecimientos, provenientes de establecimientos localizados en las regiones sin vacunación antiaftosa, (Región Patagónica Sur y Región Patagónica Norte B), debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los animales deben haber permanecido en la explotación de origen desde por lo menos NOVENTA (90) días antes del despacho.

b) El DTA será extendido exclusivamente por la Oficina Local de origen, previa presentación de la "Autorización de Ingreso", de acuerdo al Apéndice A, de la presente resolución, extendida por la Oficina Local de destino con una antelación máxima de SETENTA Y DOS (72) horas al despacho.

c) El Veterinario Local de origen deberá comunicar al Veterinario Local de destino la fecha de despacho.

d) Los animales se trasladarán en viaje directo desde el establecimiento de origen al establecimiento de destino, en vehículos habilitados por el SENASA, precintados, con Certificado de Lavado y Desinfección y su correspondiente DTA.

e) El establecimiento de destino deberá contar con instalaciones de aislamiento de animales.

Posteriormente y hasta finalizado el período cuarentenario no se registrarán ingresos al establecimiento.

f) Cuando se trate de bovinos o bubalinos, deberán ser vacunados contra la Fiebre Aftosa en destino dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su arribo al establecimiento y revacunados después de los VEINTIUN (21) días, cumpliendo una cuarentena mínima de TREINTA (30) días previo a su integración al resto de las especies susceptibles existentes. Todas estas actividades deberán ser debidamente documentadas.

- g) El levantamiento de la cuarentena se realizará previa inspección clínica del Veterinario Local.
- h) Las otras especies susceptibles cumplirán iguales exigencias, quedando eximidas de la vacunación.
- i) Las terneras deberán cumplimentar la vacunación antibrucélica obligatoria en el establecimiento de destino una vez que su edad se encuentre entre los TRES (3) y OCHO (8) meses, siempre y cuando no hayan sido vacunadas en origen.
- j) Todo bovino incluido en la categoría reproductores, deberá encontrarse amparado por un certificado de seronegatividad para Brucelosis otorgado por un Médico Veterinario Acreditado y por pruebas serológicas realizadas en un Laboratorio de Red, con las excepciones determinadas en el artículo 11 de las Resolución SENASA N° 150/2002.

1.3. Se permite el ingreso de reproductores de otras especies susceptibles a la Fiebre Aftosa distintas al bovino provenientes de establecimientos localizados en las regiones sin vacunación antiaftosa, (Región Patagónica Sur y Región Patagónica Norte B) con destino a remates feria de reproductores a exposiciones ganaderas, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los animales deben haber permanecido en la explotación de origen desde, por lo menos, NOVENTA (90) días antes del despacho.
- b) El DTA será extendido exclusivamente por la Oficina Local de origen, previa presentación de la "Autorización de Ingreso", de acuerdo al Apéndice A, de la presente resolución, extendida por la Oficina Local de destino con una antelación máxima de SETENTA Y DOS (72) horas al despacho.
- c) El Veterinario Local de origen deberá comunicar al Veterinario Local de destino la fecha de despacho.
- d) Los animales se trasladarán en viaje directo desde el establecimiento de origen al predio de la concentración, en vehículos habilitados por el SENASA, precintados, con Certificado de Lavado y Desinfección y su correspondiente DTA.
- e) Una vez que las tropas egresen del remate feria de reproductores o exposición, en el establecimiento de destino permanecerán en condiciones de aislamiento durante VEINTIUN (21) días. Una vez finalizado se liberará el establecimiento, previa inspección clínica de los animales ingresados.

Durante el período de cuarentena, el SENASA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, podrá exigir requisitos complementarios o evaluar los alcances de las medidas cuarentenarias, si así lo considera.

- f) El levantamiento de la cuarentena se realizará previa inspección clínica del Veterinario Local.

2. DEL MOVIMIENTO DE ANIMALES VIVOS SUSCEPTIBLES EN LA REGION

2.1. Se autorizan los movimientos internos en la región cumpliendo los Requisitos Generales que figuran como Anexo I de la presente resolución.

2.2. Se autoriza la realización de concentraciones ganaderas en la región según los Requisitos Generales que figuran como Anexo II de la presente resolución.

#9978